

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# Núm. 1147.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 927.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Reemplazos.—Circular.—A fin de dar cumplimiento á una comunicacion del Sr. Gobernador de esta provincia y con el deseo de evitar á los mozos de las reservas anteriores, las penas dispuestas para los que han dejado de presentarse para su ingreso en Caja, ha acordado la comision recomendar á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en el improrogable plazo de ocho dias á contar desde la insercion de esta circular en el Boletín fallen en definitiva todos los expedientes de exenciones alegadas por mozos que se hallen comprendidos en algunos de los casos presentes en el art. 76 y 77 de la ley de reemplazos vigente, dando cuenta inmediatamente de su resultado para los fines consiguientes.

Palma 26 de junio de 1874.—El vice-presidente, Gabriel Reus.—Por acuerdo de la C. P., El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 928.

Pliego de condiciones para el arriendo del Teatro principal de esta ciudad.

1.º Este arrendamiento tendrá principio el dia 4.º de setiembre próximo y concluirá el 30 de junio de 1876. Finalizados estos dos años cómicos podrá prorogarse el arrendamiento por uno ó dos años mas, siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo avisarse mutuamente con cuatro meses de anticipacion.

2.º No van comprendidos en este arrendamiento el palco núm. 1.º de platea, el palco número 12 del piso principal si se necesitase para la presidencia, los dos cuartos que hay en el mismo piso y la carpinteria, si bien el empresario podrá servirse de este siempre que tengan que cons-

truirse decoraciones ó triperias, ó deban arreglarse cualesquiera efectos para servicio del escenario.

3.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitacion ó recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Comision provincial.

4.º Esta Comision se reserva la facultad de dar bailes de máscara en las temporadas de carnaval cuyo número no podrá exceder de ocho. Las representaciones deberán haber terminado á las diez de la noche en los dias que haya baile, y el seguro contra incendios correspondiente á los mismos será de cargo de la Comision que reintegrará al empresario la parte proporcional de la prima que este tenga satisfecha.

5.º El empresario no podrá dar principio á las funciones sin haber firmado previamente el correspondiente inventario por duplicado, en el que se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demas efectos existentes en el escenario y edificio. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos ellos y de los que acaso se vayan añadiendo, y deberá reponer continuamente, á medida que se causen, los desperfectos de las decoraciones y tripas por poco importantes que sean, para lo cual se servirá de pintores que merezcan la aprobacion de la Comision provincial.

6.º Será de cuenta del empresario el pago de las primas y demas gastos que ocasione el asegurar contra incendios el edificio y su contenido por el capital de 187,500 pesetas en las compañías La Union y El Fenix, ó en las que designe la Comision permanente. Para el debido cumplimiento de esta obligacion deberá entregar al administrador del hospital las cantidades necesarias para realizar el seguro y sus renovaciones sucesivas, quedando terminantemente y expresamente prohibido dar funciones en ningun caso y bajo pretexto alguno si no estuviere asegurado el Teatro.

7.º Cada dia de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio dos palcos de primera clase para las autoridades superiores civil y militar.

8.º El empresario permitirá la

entrada gratuita á que tienen derecho los señores accionistas.

9.º También permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro á los señores diputados y secretario de la Comision permanente, á los representantes de las sociedades de seguros de incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio y al conserje del mismo.

10.º El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de 50 céntimos de peseta por funcion á cada uno de ellos en el precio de sus respectivas localidades.

11.º El empresario deberá dar cada año dos beneficios á favor del Hospital: uno en el segundo domingo del mes de diciembre, y el otro en uno de los domingos de la temporada de primavera, siempre que se den representaciones en dicha temporada. El Hospital percibirá íntegro el valor de las entradas y localidades libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demas que se ofrezcan serán todos de cargo del empresario. Estas funciones no irán comprendidas en las de abono y serán elegidas por la Comision permanente, que podrá designarlas de entre las que el empresario se proponga dar durante la temporada. Una vez escogida la funcion, no podrá ponerse en escena antes del beneficio, en cuyo dia no podrá darse funcion de tarde; y si por cualquiera circunstancia no pudiese ejecutarse la funcion elegida, quedará privado el empresario de ponerla en escena en lo restante de la temporada.

12.º El empresario bajo su responsabilidad deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y la acera; y si no cumpliese esta obligacion podrá la Comision mandarlo hacer á costas de la empresa.

13.º No podrá variar ninguna puerta, localidad, ni otra cosa del edificio sin auencia de la Comision.

14.º Tampoco podrá sin la indicada anuncia agugerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones,

ni extraer efecto alguno del edificio.

15.º Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoracion nueva, talon ó triperia para el mejor servicio del escenario, deberá ponerlo en conocimiento de la Comision provincial para su correspondiente aprobacion; y en el caso de tener efecto la construccion, el Hospital abonará el valor de la tela y armazon que se emplee: todos los demas gastos correrán de cuenta del arrendatario, quien deberá valerse del pintor ó pintores que designe la Comision.

16.º Durante las horas de funcion deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, escenario y demas dependencias del edificio dándoles la fuerza de luz conveniente. También cuidará el empresario de que desde que empiece á oscurecer en el escenario se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin exposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza, y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento deberá someterse á la aprobacion de la Comision provincial.

17.º Para las lámparas y demas luces que requiera la escena, no podrá hacerse uso del aceite, petróleo ni de cualesquiera otros líquidos inflamables, excepto el alcohol que podrá usarse en casos precisos.

18.º De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativas al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

19.º El empresario tendrá obligacion de tener en el mismo edificio doce hachas de cuatro pávilos y un repuesto de bujías por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

20.º El empresario no podrá subarrendar el Teatro, ni ninguna de sus dependencias, sin el expreso consentimiento de la Comision provincial.

21.º La Comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblage y adorno de las localidades.

22.º El empresario estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones que rijan sobre la organizacion de Teatros y



á las medidas de buen gobierno que estime conveniente adoptar la autoridad superior de la provincia ó la autoridad local.

23. Cada día 1.º y 15 de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo deberá satisfacer el empresario al administrador del Hospital una dozava parte de la cantidad total que importe el alquiler del Teatro.

24. Este arrendamiento se adjudicará por medio de subasta á la alza baja el tipo de cuatro mil quinientas pesetas como mínimo de la anualidad, y no se admitirá proposición que no llegue á esta suma.

25. Para tomar parte en el remate será preciso presentar una fianza provisional de novecientas pesetas, constituyendo al efecto el correspondiente depósito en la Caja de esta Diputación provincial.

26. La subasta tendrá lugar á las doce del día 18 de julio próximo en el salón de sesiones de la Diputación ante la Comisión permanente.

27. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta á continuación en pliegos cerrados, los cuales podrán ser entregados á la Comisión hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto del remate.

28. A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos y se leerán las proposiciones en alta voz en presencia de las personas que concurrirán al acto.

29. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conformes al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 25.

30. Leídos que sean los pliegos, la subasta se adjudicará al mas beneficioso postor.

31. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá licitación á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

32. Concluido el remate se devolverán los documentos de depósito á los licitadores conservándose únicamente el del mejor postor, quien, luego que sea aprobado el remate deberá convertir su depósito provisional en depósito necesario, aumentándolo hasta mil ochocientas pesetas cuya cantidad será garantía del contrato, quedando por lo mismo sujeta á responder de su exacto cumplimiento.

33. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública siendo de cargo del empresario los gastos consiguientes y los de una copia para unirla al expediente de subasta.

Palma 26 de junio de 1874.—El vicepresidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

*Modelo de proposición.*

D. mi vecino de se compromete á tomar en arrendamiento el Teatro principal de esta ciudad por dos años cómicos comprendidos desde 1.º de setiembre de 1874 á 30 de junio de 1876, pagando la cantidad de pesetas anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 1147 y sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 929.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Próxima la terminacion del actual año económico y estando prevenido por las instrucciones vigentes que en dicha época se verifique un recuento general de todos los efectos estancados existentes en las capitales de provincia y Administraciones depositarias y de Renta estancadas; esta Direccion general ha acordado que á fin de conocer el verdadero estado de los almacenes en cada localidad, cumpla V. S. y haga cumplir las reglas siguientes:

1.º El día 30 del presente mes, á las dos de la tarde se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabaco, papel de multas y de todos los efectos timbrados, que por unas causas ó por otras no se hayan devuelto á la Fábrica Nacional del sello, conforme á lo dispuesto por el art. 36 de la Instrucción de 14 de abril último, y se encuentren en los almacenes de esa capital y de las Administraciones subalternas: en los primeros con asistencia de V. S., del jefe de la intervencion y guarda-almacen y de un oficial de esta dependencia que autorizará el acta, segun previene la orden del Gobierno de la República de 4.º de mayo de 1873; y en los segundos, ante el alcalde popular y administrador subalterno, con intervencion del secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de notario en virtud de la citada disposicion.

2.º Antes de proceder al recuento, se cortarán por los respectivos encargados de los almacenes, á presencia de las personas ya citadas, las cuentas de los diferentes ramos, con objeto de deducir las existencias que debe haber en dicho día, consignándose el resultado por diligencia extendida en debida forma.

3.º El resultado del recuento se consignará á continuacion de dicha acta, levantándose una por tabacos y otra por papel de multas y demas efectos timbrados que se encuentren en los almacenes, mencionándose tambien los envases que existan vacíos.

4.º En los puntos en que por los respectivos encargados se rindan todavía cuentas ó estados de sal y pólvora, cualquiera que sea su clase, cantidad ó situacion, se procederá al repeso ó recuento, figurando el resultado con separacion y con las mismas formalidades.

5.º En las Administraciones económicas que por circunstancias especiales no se haya hecho entrega al contratista de los efectos que constituyen la renta del timbre, se comprenderán estos en el recuento general aplicando iguales prevenciones, salvo el caso en que al recibo de esta circular se hubiese aquella verificado.

6.º Los jefes económicos tendrán muy en cuenta las fechas en que se termina en cada subalterna el plazo de 30 días, fijado para que la entrega de los efectos timbrados á la citada empresa se considere provisional,

dándola el carácter de definitiva cuando aquel haya pasado sin verificarlo. En este caso, se practicará el recuento sin que su resultado afecte responsabilidad de la Hacienda para con la empresa del timbre, pero si de aquella contra los subalternos, por las diferencias de mas ó de menos.

7.º Reunidas en cada Administracion económica las actas parciales, se refundirán las de una misma clase en un solo testimonio, de manera que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de Administracion del presente mes.

8.º De cada una de estas actas se librarán tres ejemplares: uno se acompañará con dichas cuentas á la intervencion general, otro quedará en esa Administracion, y el último se remitirá á este centro en los primeros quince dias de julio próximo; y como para dicha época deben haberse rendido las respectivas cuentas de Administracion, enviará V. S. á esta oficina general una certificacion expresiva de la comparacion entre las existencias que debia haber segun los libros y resultados del recuento, expresando las diferencias de mas ó menos que hayan aparecido en los recuentos y su conformidad con las citadas cuentas.

Del recibo de la presente orden y de quedar en cumplir todas sus prevenciones, se servirá V. S. dar aviso, circulándola inmediatamente á los respectivos subalternos y alcaldes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1874.—Juan Garcia de Torres.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los señores alcaldes populares de la misma en donde haya Administraciones de Rentas Estancadas remitan á esta Administracion económica el día primero del próximo mes las actas originales del resultado que haya ofrecido el recuento en su distrito municipal.

Palma 23 de junio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 930.

*Loterias.*—La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Fernanda Lopez Narajo, hija de D. Agustin, miliciano nacional de Puerto Lapiche. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 23 de junio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 931.

AYUNTAMIENTO DE PALMA. Practicado por este ayuntamiento el día 22 del actual, el sorteo de los cien

bonos municipales de la primera emision y cincuenta de la segunda, que debia verificarse en el mes de mayo último con arreglo á las bases aprobadas por el gobierno de la nacion, han salido premiadas para su amortizacion las decenas siguientes:

*Primera Emision.*

131 á 140.—261 á 270.—761 á 770.—791 á 800.—861 á 870.—1441 á 1450.—1631 á 1640.—1671 á 1680.—1941 á 1950.—2011 á 2020.

*Segunda Emision.*

1 á 10.—241 á 250.—661 á 670.—781 á 790.—1031 á 1040.

Y se anuncia al público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los tenedores de los referidos bonos municipales Palma 23 de junio de 1874.—El alcalde—Pablo Sorá.—Por acuerdo del ayuntamiento.—El secretario—Francisco Gomila y Pujol.

Núm. 932.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Gabriel Busquets y Calafat fallecido en testado en el lugar de Son Sardina término de esta Ciudad en diez y siete de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, en los autos juicio de intestado de dicho Busquets promovido por Tomás Busquets y Serra.

Palma veinte y tres junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 933.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de quince del actual se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en el Arrabal de Santa Catalina extramuros de esta Ciudad, señalada con el número 32 antiguo, ahora 17, de la calle 27, antes denominada del Hort que consiste en una botiga y entresuelos dentro de la misma y un corral, que linda á la derecha entrando con casa de D. Antonio Compañy, á la izquierda con la de Bartolomé Pieras, y á la espalda con huerto de Olivares. Esta finca, embargada á instancia de Catalina Quetglas y Juan en los autos ejecutivos sigue contra Rosa, Juana Maria, Juan, Poncio y Margarita Berga y Bosch en el concepto de herederos legales de su madre Rosa Bosch y Pujol, ha sido justipreciada en mil quinientas pesetas, y queda señalado para su remate el diez y seis de julio próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de publicacion de edictos, subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.



Núm. 934.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Maria Ana Garcías fallecida en esta Ciudad en catorce de octubre de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducir su derecho en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Bartolomé Garcías y Sageras sobre declaracion de herederos de dicha Maria Ana Garcías y Sageras bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 935.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Maria Pons y Rosselló, fallecida ab-intestato en la villa de Binisalem en veinte y cuatro octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por su hijo Juan Ferrer y Pons, sobre declaracion de herederos de dicha Pons, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Inca veinte y dos mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarradona.

Núm. 936.

D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el espediente interdicto de adquirir, promovido por D. Antonio Planells en nombre de Antonio Mari y Ramon vecino de la parroquia de San José, ha recaído el auto que sigue:

Ibiza trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por presentado con los documentos y copia de poder que acompaña, que se devolvirá puesto testimonio del mismo y en virtud de la que se tiene por parte al procurador D. Antonio Planell y

Resultando de la escritura de capitulos matrimoniales presentada otorgada en once de junio de mil ochocientos sesenta y tres ante el notario de esta ciudad D. Narciso Puget por el Antonio Mari y Josefa Portas y Tur que esta para el caso de premorir á su esposo Antonio Mari sin sucesion, nombró á este heredero propietario de todos los bienes que dejase á su fallecimiento.

Resultando de la partida de defuncion también presentada que la Josefa Portas falleció en diez y ocho de marzo último sin haber dejado suce-

sion;

Y considerando; que los espresados documentos son titulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes que segun asegura el Antonio Mari, nadie posee á titulo de dueño ni de usufructuario. Se otorga al referido Antonio Mari sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de las dos porciones de tierra llamadas Las Rocas-Altas y March que procedentes de la finada Josefa Portas se mencionan en las capitulaciones matrimoniales y para ello se dá comision á Antonio Torres alguacil de este Juzgado que la evacue ante el presente escribano; hágase saber á los colonos, depositarios ó administradores de los espresados trozos de tierra que reconozcan al nuevo poseedor y verificado todo dese cuenta. Lo mandó y firma el señor D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de este partido; doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mí, José Hernandez y Palau.

Ibiza veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Bautista Martí.—Por mandato de su señoría, José Hernandez y Palau.

Núm. 937.

JUNTA ECONÓMICA

DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Segun me previene el Excmo. Señor Director general de Sanidad Militar ha de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia el siguiente telegrama:

«Los 4.600 marcos de cabeceras, de zinc comprendidos en la 3.ª condicion del pliego de condiciones para la subasta de las 4.600 camas de hospital deben incluirse en el primer lote formando parte de los 4.600 catres de hierro.»

Lo que se hace constar en nota adicional á los mismos pliegos de condiciones.»

Palma 20 de junio de 1874.—José Torrente.

Núm. 938.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 4.600 camas de hierro, con toda la ropa, utensilio y menaje correspondiente á ellas, con destino al servicio de los hospitales militares, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 25 de mayo último, comunicada á esta Junta en 28 del mismo.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de efectos y prendas construidas, cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios, se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar el dia y hora que se fije en edictos en el local que ocupa la espresada Junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en todas las capitales de distrito militar, formando el Tribunal de subasta en Madrid la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su secretario, con asistencia del Auditor de Guerra de esta plaza y un notario público que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley. En las capitales de distrito el Tribunal de subastas se compondrá de los individuos que forman las Juntas económicas de los hospitales militares, con asistencias de iguales funcionarios públicos que queda dicho para el de esta capital.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son las siguientes:

	NÚMERO DE PRENDAS.	Pesetas.	Céntimos.
	27.600 Sábanas.	Cinco.	Veinticinco.
	6.133 Telas de colchon.	Seis.	Cincuenta.
	10.733 Cabezales.	Una.	Cincuenta.
	13.800 Fundas de cabezal.	Una.	Cincuenta.
	13.800 Camisas.	Cinco.	Nada.
De hilo.	4.000 Gorros de dormir.	Nada.	Cuarenta y ocho.
	9.200 Servilletas.	Nada.	Ochenta y siete.
	4.150 Toallas.	Una.	Cincuenta.
	230 Manteles.	Cuatro.	Ochenta y cuatro.
	6.133 Telas de gergon.	Siete.	Nada.
	920 Delantales.	Una.	Sesenta y ocho.
De algodón.	6.133 Cubrecamas.	Cuatro.	Cincuenta.
	13.800 Mantas.	Quince.	Nada.
De lana.	91.080 Kilogramos de lana de vellon.	Dos.	Cincuenta.
	2.300 Capotes.	Veinticinco.	Nada.
De hierro.	4.600 Catres de hierro dulce.	Veintisiete.	Cincuenta.
De madera.	4.600 Mesas de cabecera.	Siete.	Nada.
De zinc.	4.600 Márcos de cabecera.	Nada.	Setenta y cinco.
	7.000 Platos.	Nada.	Treinta y cinco.
	5.000 Jarrros de medio litro.	Una.	Nada.
	5.000 Id. id. á litro.	Una.	Cincuenta.
Loza y cristal.	6.900 Tazas.	Nada.	Sesenta y tres.
	200 Jicaras.	Nada.	Veinticinco.
	6.900 Orinales.	Una.	Sesenta y dos.
	2.300 Vasos limados de 250 mililitros.	Nada.	Veinticinco.
Cubiertos.	4.000 Compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo.	Tres.	Setenta y cinco.

4.ª Las telas para la construccion de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezales, camisas, gorros, servilletas, toallas y manteles serán de hilo puro, bien tupidas, sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña. Las zarzas de algodón para las cubrecamas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad y su color permanente é igual al tipo. Las mantas han de ser de lana pura de 2.ª clase sin mezcla de pe-

lote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente. Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello. La lana será de vellon, conocida por churra, lavada, seca, limpia y exenta de crin, pelo de camello, y de cualquiera otra clase de materia extraña. Los

catres de hierro, mesas de cabecera, márcos de cabecera y la loza con arreglo á los dibujos circulados por la Direccion general de Administracion militar, que estarán de manifiesto; y últimamente, los vasos serán de cabida de 0'250 mililitros, de vidrio blanco diáfano, sin mezcla ni imperfeccion alguna en su forma cilindrica. El cubierto será de metal blanco, en cuanto á la cuchara y tenedor, y el cuchillo tendrá mango de hierro, debiendo estar marcadas estas tres piezas del modo siguiente: *Hospitales militares, 1874*, con arreglo á modelo.

5.ª Las sábanas, fundas de cabezal y delantales han de ser de crehueta, con veinte hilos de trama y diez y ocho de urdimbre por centimetro cuadrado. Las camisas y gorros serán de igual clase de tela, con veinte y cuatro hilos de trama y veinte y dos de urdimbre por centimetro cuadrado. Las telas de colchon y los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centimetro cuadrado. Las servilletas, toallas y manteles, de tela de granito. Las telas de gergon, de lona con once hilos de trama y diez de urdimbre por centimetro cuadrado, y los hilos de dos cabos. Las dimensiones de estas prendas serán las siguientes:

(Véase el estado de la página 4.)

Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demas circunstancias, á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de la Junta superior y en las de los hospitales de las capitales de distrito militar, entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, ademas de la franjas negras de los extremos que se advierte en la de tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decimetros de alto. Por último, la construccion de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto, entendiéndose que las servilletas han de entregarse dobladilladas y no en pieza.

6.ª Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada treinta dias, quedando terminada precisamente la total entrega á los noventa dias, contados desde el en que se comunique al rematante la superior aprobacion. Las entregas de ropas y efectos de que se trata se harán en el hospital de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de esta Junta Superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en cualquiera otra corporacion, siendo precisamente la espresada Junta la encargada de examinar las prendas ú objetos que se entreguen; pero si en cualquiera de las capitales de los distritos se realizase en todo ó en parte la construccion de las ropas y efectos objeto de la subasta, el contratista quedará obligado á entregar la parte de las ropas ó efectos construidos que por esa Junta se le designe, á la Junta económica del hospital militar de la capital correspondiente, ó sea la establecida en el punto de construccion, abonando en este caso al Estado el importe del coste por ferrocarril de las prendas ó efectos que no sean remitidas á esta capital. Las dudas que al hacerse las entregas de ropas y efectos puedan ocurrir respecto á la calidad y dimensiones de las mismas, las resolverá un perito que la Junta re-



PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros.	Centímetros.
Sábanas.	Largo.	Dos.	Treinta y cinco.
	Ancho.	Uno.	Treinta y cuatro.
Fundas de cabezal.	Largo.	Nada.	Ochenta y ocho.
	Ancho.	Nada.	Cuarenta y cinco.
Camisas.	Largo.	Nada.	Noventa y ocho.
	Ancho.	Nada.	Ochenta y tres.
	Largo de manga desde el hombro.	Nada.	Sesenta y cuatro.
	Ancho medio desde el hombro.	Nada.	Veinte y nueve.
	Largo del puño.	Nada.	Veinte y cinco.
Gorros.	Alto ó ancho de id.	Nada.	Cuatro.
	Largo del cuello.	Nada.	Cuarenta y dos.
	Alto de id.	Nada.	Cuatro.
	Abertura de la pechera (con dos botones)	Nada.	Cuarenta y cinco.
	Ancho de espalda ó canesú.	Nada.	Cincuenta y uno.
Tela de colchon.	Alto.	Nada.	Veinte y ocho.
	Circunferencia.	Nada.	Sesenta y cuatro.
Cabezales.	Largo.	Dos.	Treinta y cuatro.
	Ancho.	Uno.	Trece.
Telas de gergon.	Largo.	Nada.	Ochenta y cuatro.
	Ancho.	Nada.	Cuarenta y tres.
Servilletas.	Largo.	Dos.	Veinte y tres.
	Ancho.	Uno.	Trece.
Toallas.	Largo.	Nada.	Sesenta y siete.
	Ancho.	Nada.	Sesenta y siete.
Manteles.	Largo.	Uno.	Veinte y cinco.
	Ancho.	Nada.	Sesenta.
Cubre-camas.	Largo.	Dos.	Diez y seis.
	Ancho.	Uno.	Treinta y nueve.
Mantas.	Largo.	Dos.	Treinta.
	Ancho.	Dos.	Catorce.
Delantales.	Largo.	Upo.	Diez.
	Ancho.	Upo.	Cincuenta y cinco.
Capotes.	En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de 3 kilogramos.	Uno.	Quince.
	Largo.	Nada.	Setenta y nueve.
	Ancho.	Uno.	Veinte y cinco.
	Largo de la manga.	Dos.	Nada.
	Circunferencia de la manga por el codo.	Nada.	Sesenta y cinco.
	Idem de la boca manga.	Nada.	Cincuenta.
Capotes.	Idem del cuello.	Nada.	Treinta y ocho.
	Altura del cuello.	Nada.	Cuarenta y dos.
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello.	Nada.	Cinco.
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello.	Nada.	Sesenta.

ceptora solicitará de la autoridad local; y en la eventualidad de que se le desechase alguna prenda, será sellada de manera que, sin que desmerezca ó se inutilice, no sea susceptible de ser presentada nuevamente á reconocimiento.

En el caso de que el contratista no reponga en el término de veinte días las ropas ó efectos que le fueren desechados, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construcción de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieron por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, según previene la instrucción de tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

7.ª Hecha la total entrega, se facilitará por la Junta al contratista certificación del número de prendas ó efectos entregados, expresiva del precio de la unidad y su total importe; para que en su vista la Intendencia militar de este distrito, á quien de antemano se dará oportuno aviso, pueda facilitar el libramiento correspondiente á cargo de la Administración económica de esta provincia, con aplicación al presupuesto extraordinario de Guerra de cien millones de pesetas, según lo ordenado por el Gobierno de la República. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mención por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniere para su correspondiente cobro por terceras partes.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar aquella, y deberán estar garantizadas con carta de pago de la Administración económica de la provincia respectiva, que acredite haber

depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al cinco por ciento á que ascienda el valor de la proposición, que nunca podrá ser mayor que el del precio límite; y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito. El proponente deberá hallarse presente al acto de la subasta, ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

9.ª Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad de que es objeto la subasta, ó por lotes, en la forma siguiente: 1.º Constituirán un lote los cuatro mil seiscientos catres de hierro. —2.º Compondrán otro las ropas de lino y algodón, á saber: Las sábanas, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, cubrecamas, telas de colchon, jergon y cabezal. —3.º Formarán otro las mantas, capotes y lana para rellenos. —4.º Será otro de los lotes las mesas de cabezera. —5.º Y por último, figurarán como otro lote los efectos de loza, cristal y cubiertos con cuchillos.

Será preferida la proposición que en igualdad de precios abraza mayor número de lotes.

10.ª En el caso de aparecer dos proposiciones iguales contendrán entre sí los proponentes por espacio de media hora, y de no resultar avenencia decidirá la suerte.

11.ª El licitador, en el caso de adjudicarse uno ó mas lotes, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el diez por ciento del importe total de la proposición, depositándolo en la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, cuya carta de pago deberá unirse á la escritura que otorgue, y que le será devuelta á la termi-

nación de aquel, previa justificación de haber pagado la contribución industrial que como contratista le corresponde; en el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiera hecho para garantizar su proposición. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrán constituir en metálico ó en papel de la Denda pública, al precio corriente de cotización el día en que se verifique el referido depósito.

12.ª El contratista ó contratistas tomarán sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello puedan pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ó ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

13.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó mas lotes se hará una sola escritura.

14.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de veinte y siete de febrero é Instrucción de tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Madrid 5 de junio de 1874.—El Inspector presidente, Weyler.—El secretario, Alejandro Vaquer.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de... del día de núm. según los cuales han de ser contratadas cuatro mil seiscientos camisas de hierro con sus ropas, utensilios y menaje correspondiente, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar las (ropas y efectos) del lote núm. (ó todo lo de que es objeto la subasta), á los precios siguientes: (Aquí enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ruento contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se revocó otro de aquella Corporación municipal, en virtud del cual se pagaron de fondos municipales los gastos de un pleito promovido por D. Vicente Gutierrez, vecino de Ucieda, contra una Sociedad de ganaderos sobre servidumbre de majada, la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo ejercitado ante los Tribunales ordinarios D. Vicente Gutierrez de la Torre, vecino de Ucieda, la acción negatoria de servidumbre de majada, ó sea de albergue nocturno de ganados, y mantenidos en este derecho sus vecinos D. Angel Alonso y otros, recurrió el demandante á la Comisión provincial manifestando que, según tenía entendido, el Ayuntamiento de Ruento, cabeza del distrito municipal, había dispuesto que se pagara de fondos municipales las costas ocasionadas por la representación de D. Angel Alonso y consortes; y que no existiendo razón alguna que justificase tal medida, procedía la revocación del acuerdo declarándose en consecuencia nulos los libramientos expedidos contra el Depositario por las cantidades á que ascendían las referidas costas.

El alcalde, al remitir la instancia, informó que el acuerdo de que se trata fué tomado por la Junta municipal del distrito á virtud de instancia de los alcaldes de barrio de Ucieda: que en atención á que el pleito se había seguido contra la asociación ganadera de dicho pueblo, se dispuso que los gastos fuesen abonados, no de fondos generales, sino de los particulares de la citada localidad, como se había verificado en otras ocasiones.

En su vista, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que no estuvo en las facultades de la Junta municipal adoptar aquella resolución, y que el derecho controvertido solo interesaba á una colectividad determinada, revocó el acuerdo de la mencionada Corporación; mas como el Ayuntamiento apelase para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha pasado el recurso con todos sus antecedentes á informe de esta sección por orden de 5 del corriente mes.

Las razones en que funda su alzada el Ayuntamiento de Ruento consiste en la imposibilidad de que la Junta administrativa de Ucieda pudiera tomar el acuerdo reclamado en este expediente por no hallarse á la sazón constituida, y en el carácter de interés general que tiene en aquel pueblo el asunto de que se trata.

Sin desconocer la sección las facultades que pudiera asumir la Junta municipal del distrito, á falta de la especial que debiera hallarse organizada en el lugar de Ucieda, y que conviene elegir á la brevedad posible, si ya no se hubiese verificado, comprende que por importante que sea en aquella comarca la riqueza ganadera no parece justo que sufraquen los gastos del pleito de que se ha hecho mérito otros vecinos que los que resulten inscritos en la matrícula de contribuyentes por el concepto de la ganadería. A ellos solos interesa hoy por hoy el derecho comunal que han declarado á su favor los Tribunales de justicia; y como de este derecho es probable que no se aprovechen los vecinos de otros gremios, parece que no es legal ni equitativo hacer pesar sobre todos indistintamente el gasto voluntario de una asociación particular.

Procede, pues, en sentir de esta sección, desestimar el recurso interpuesto. Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 5 de junio.)